



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, 12/01/2022

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-2021-00111-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>Demandado</b>	<b>ALFONSO FERNANDEZ MULET</b>
<b>Juez</b>	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Encontrándose el asunto al Despacho, procede esta Agencia Judicial a estudiar lo concerniente a la admisión de la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

La presente demanda fue inicialmente repartida en calenda del 31-05-2021, mediante acta de reparto No. 2716029.

En el libelo de la demanda, la parte accionante señala como que sea declarada la nulidad de la Resolución No. SUB 2500818 del 22-09-2018, por la cual se reconoció y pagó una pensión de vejez a favor del señor ALFONSO FERNANDEZ MULET, y a título de restablecimiento del derecho insta la entidad el reintegro de lo pagado de más con la respectiva indexación.

**II. CONSIDERACIONES**

Estando el presente asunto en estudio de admisión, encuentra pertinente la Instancia indicar que no le asiste a esta jurisdicción para conocer del presente asunto, de conformidad con lo estipulado en el artículo 622 del Código General del Proceso, que modificó el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y que en últimas subrogó el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, según lo cual dicha competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, con fundamento en lo siguiente:

De conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contencioso Administrativa tiene por objeto el conocimiento sobre *“las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”, igualmente señala dicha disposición que esta jurisdicción conoce, entre otros, de los siguientes procesos: “ 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.* (Negritas del Despacho).

Por su parte, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social<sup>1</sup>, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, indica que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce entre otros de: *“1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo” y “4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades*

<sup>1</sup> Decreto – Ley 2158 de 1948



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos*”, último numeral modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. Este compendio normativo da cuenta de la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral para el conocimiento de los conflictos relativos a la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios y las entidades administradoras o prestadoras.

De esta forma, el Código General del Proceso, que es una disposición procesal especial y posterior al artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le asigna a la jurisdicción ordinaria laboral, el conocimiento de dichas controversias, lo que permite concluir que los litigios laborales que propongan las entidades administradoras de regímenes pensionales sobre el reconocimiento de una pensión, no corresponden a esta jurisdicción especial.

Bajo este contexto conforme a las pruebas aportadas con el escrito de demanda obrante como archivo comprimido el Despacho considera que aunque la presente demanda hubiere sido instaurada por parte de una entidad pública como Colpensiones, aun invocando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad) y mediante la formulación de una pretensión anulatoria de un acto administrativo, tales aspectos por sí solos, no lo asignan la competencia a esta jurisdicción; teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 4º del artículo 104 y el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, cuando disponen que esta jurisdicción solo conoce de los procesos relativos a la seguridad social de los empleados públicos y a su vez excluye el conocimiento de esta jurisdicción de cualquier conflicto de carácter laboral surgido entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales o de aquellos derivados directa o indirectamente de un contrato de trabajo.

Advertido lo anterior, no se alcanza a adscribir en esta jurisdicción la competencia para conocer del presente asunto, toda vez que éste tiene como fundamento esencial, dejar sin efectos un reconocimiento pensional efectuado por la entidad pública como la demandante, a un trabajador particular como lo fue el señor ALFONSO FERNANDEZ MULET, quien tuvo dicha condición cuando trabajaba para una entidad privada como era el FONDO GANADERO DEL MAGDALENA<sup>2</sup>, que sea dicho de paso, en apariencia no correspondería a este Distrito Judicial por razones de territorio, empero, regresando al tópico bajo estudio, a partir de la relación con su último empleador, es indicativo que el presente asunto está circunscrito en definitiva a una controversia relativa a la seguridad social en pensiones entre un afiliado o beneficiario (ex trabajador particular) y una entidad administradora de pensiones como lo es la entidad demandante Colpensiones; por tanto, ajeno a las regulaciones contenidas en la Ley 1437 de 2011, dado que para el despacho no es la naturaleza del acto (acto administrativo) en que se consagra el derecho aquí en discusión, ni la calidad de pública de la demandante, lo relevante para definir la competencia en el sub lite, sino la naturaleza del asunto en torno al cual gira la presente controversia que, como se ha delimitado en este caso particular, está enmarcada respecto de la seguridad social (pensiones) de un afiliado o beneficiario (ex trabajador particular) y la entidad administradora de pensiones Colpensiones, lo que de conformidad con lo consagrado en el numeral 44 del artículo 2º de la Ley 712 del 05 de diciembre de 2001, que fuera modificado por el artículo 622 del CGP, que a su vez subrogó el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, cuyo juez en ejercicio de sus competencias y mecanismos procesales, puede adoptar la solución del presente conflicto respecto del reconocimiento pensional aquí planteado.

En lo atinente a la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral sobre las controversias relacionadas con los contratos de trabajo y el sistema de seguridad social, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 22 de febrero de 2018, señaló<sup>3</sup>:

*«La Sala manifiesta que las demandas que versan sobre el reconocimiento de pensiones de jubilación, para efectos de establecer sobre quien recae la competencia para su estudio, lo determina la relación laboral que tenga el*

<sup>2</sup> Regida por el Derecho privado según lo dispuesto en la Ley 7 de 1990.

<sup>3</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección; Rad. No.: 680012315000200603403-02. ospital San Juan de Dios de San Gil L. Demandado: Georgina Amaya Cala. Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

*empleado al momento en que se produce el retiro, pues como se pudo observar en el sub – juicio, se constató el carácter de empleada pública de la señora Georgina Amaya Cala, por haber prestado sus servicios en una Empresa Social del Estado, tema que no es objeto de debate en el presente caso.»*

Y en más reciente pronunciamiento<sup>4</sup>, el Consejo de Estado, en caso similar al que hoy ocupa la atención de este Despacho, dejó dicho:

*“En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:*

<b>Jurisdicción competente</b>	<b>Clase de conflicto</b>	<b>Condición del trabajador – vínculo laboral</b>
<b>Ordinaria, especial laboral y seguridad social</b>	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
<b>Contencioso administrativa</b>	Laboral	Empleado público
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

*De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.*

*Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la Interpretar textualmente el artículo conllevaría a que dos jurisdicciones diversas, con postulados, estructura, procedimientos y facultades diferentes, puedan decidir sobre un mismo derecho subjetivo y respecto de un mismo régimen laboral o de*

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A, Magistrado: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Referencia: Nulidad, Radicación: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4587),



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*seguridad social, con el único elemento diferenciador del juez natural del caso, consistente en la naturaleza de quién acude a demandar la decisión administrativa.*

*También implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, porque no debe olvidarse que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo y procesal, y confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales.*

*Por lo anterior, en criterio del Despacho, las decisiones que definieron conflictos de jurisdicción en casos similares, citadas en el recurso, dejaron de lado los siguientes elementos: (a) el criterio general de asignación de competencias entre las jurisdicciones de lo contencioso administrativo y la ordinaria, frente a asuntos laborales y de seguridad social, que se fundó en el vínculo laboral y la controversia sustancial suscitada, sin consideración a la formalidad a través de la cual se dió el reconocimiento o negativa del derecho en disputa (b) la residualidad que sobre la materia tiene esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, (c) la no exclusividad de esta jurisdicción para dirimir controversias frente a un derecho contenido en un acto administrativo, así como la naturaleza y finalidad de la «acción de lesividad». (d) la disparidad de criterios que se pueden presentar cuando dos jurisdicciones distintas resuelven un mismo derecho sustancial.»*

Debe destacarse que cuando Colpensiones niega por medio de resolución una pensión a un trabajador particular, al expedir acto administrativo por esa sola circunstancia el litigio no sería automáticamente de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa pues el criterio orgánico en casos como el presente debe dar paso a uno material referido al contenido del litigio, relacionado en este asunto con la seguridad social de un trabajador particular. No sería de recibo entonces, a título de ejemplo, que todas las pensiones por aportes (artículo 7º Ley 71 de 1988), fueran de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa solo porque el actor en algún momento de su vida laboral haya prestado sus servicios a una entidad pública, en cuanto es indudable que tal aspecto no es concluyente para determinar la jurisdicción.

En tal virtud, por el solo hecho de que dichos derechos pensionales se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia, siendo, por tanto, la jurisdicción ordinaria laboral la competente para decidir sobre conflictos como el presente cuando se trata de un trabajador particular, en cuyo caso *“el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho”*.

Así las cosas, no siempre que esté inmersa la discusión que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo anterior por cuanto: *“debe tenerse en cuenta que la “acción de lesividad” carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa”*<sup>5</sup>.

Por tanto, si bien el artículo 97 de la Ley 1437 de 2017, consagra que en lo que atañe con la revocación de actos de carácter particular y concreto, establece que si la administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho, lo cierto es que dicha norma debe interpretarse en armonía con el objeto de la jurisdicción, tal como se dejó dicho en precedencia.

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Providencia del veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015). Radicación número: 66001-23-31-000-2011-00429-01(2627-13).



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

En tal virtud, de conformidad con todo lo anteriormente expuesto, resulta forzoso para el Despacho, ante la falta de jurisdicción evidenciada en este asunto, en los términos del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, declarar la falta de jurisdicción y en consecuencia, disponer que, a través de la Secretaría, sea remitida la presente demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla, a través de la oficina de reparto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar la falta de competencia, por la naturaleza del asunto, para conocer del medio de control de reparación directa de la referencia, por los motivos antes señalados.

**SEGUNDO.** Estimar que el competente para conocer del asunto, es la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

**TERCERO.** ORDENAR LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE, al Centro de Servicios Judiciales para del Distrito Judicial de Barranquilla, para que asigne el proceso de la referencia a los JUECES ORDINARIOS LABORALES.

**CUARTO:** NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Roxana Isabel Angulo Muñoz  
Juez  
Juzgado Administrativo  
013  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afdb064cefbe7a76b23998cafe22e7acc4525c71e82bc95a6acdf0a6e548a935**

Documento generado en 12/01/2022 02:45:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>